

Mérida, Yucatán, a veintitrés de julio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **70112313**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED], realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“... COPIA (SIC) DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 3000.3600.361 DIFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE MENSAJES SOBRE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES GUBERNAMENTALES, POR UN MONTO DE \$979,563.59 CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE”.

SEGUNDO.- El día ocho de octubre del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
\$

CONSIDERANDOS

... SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN

1

DE CONTROL PRESUPUESTAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, POR MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCA/DC OF. 1029/13, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LAS COPIAS DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 3000.3600.361 DIFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE MENSAJES SOBRE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES GUBERNAMENTALES CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2013... CONTENIDA EN OCHENTA Y SEIS COPIAS SIMPLES, CONFORME OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA...

RESUELVE

...PRIMERO: ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LAS COPIAS DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 3000.3600.361 DIFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE MENSAJES SOBRE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES GUBERNAMENTALES CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2013..."

TERCERO.- En fecha catorce de octubre del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70112313, aduciendo lo siguiente:

"... ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 70112313 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO.- Mediante auto emitido el día diecisiete de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales

de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado, se notificó personalmente a la autoridad el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día cinco de noviembre del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/957/2013 de fecha cuatro del mes y año en cuestión, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 3000.3600.361 DIFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE MENSAJES SOBRE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES GUBERNAMENTALES, CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2013...

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...”

SÉPTIMO.- En fecha trece de diciembre de dos mil trece, se notificó personalmente al impetrante el proveído relacionado en el antecedente CUARTO.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día dieciocho de diciembre del año próximo pasado,

se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y el marcado con el número CM/UMAIP/1134/2013, de fechas cuatro de noviembre y trece de diciembre de dos mil trece respectivamente, siendo que mediante el primero envía el Informe Justificado mediante el cual aceptó la existencia del acto reclamado; con el segundo de los oficios remitió diversas constancias a través de las cuales solicita el sobreseimiento del presente recurso de inconformidad; ahora bien del análisis efectuado al segundo de los oficios descritos en el proemio del presente acuerdo, se desprendió que en fecha trece de diciembre del año que nos ocupa, la autoridad obligada emitió una nueva resolución con la finalidad de satisfacer la pretensión del recurrente, lo cierto es, que en la referida determinación no se apreció que se hubiere ordenado la elaboración de dicha versión pública, pues la información fue remitida en su integridad; así mismo, con el fin de impartir una justicia completa y efectiva, se considerado pertinente requerir al Titular de Acceso para que dentro del término de tres días hábiles siguientes precisara I) si en la nueva resolución no consideró conveniente ordenar la elaboración de la versión publica señalada, por no discurrir que existen datos personales que debieren ser de acceso restringido para el particular, o bien II) si fue error involuntario que prescindió realizar dicha versión; de ser así precisare, cuáles son los elementos que a su criterio consideró constituían datos personales, y por consiguiente no pudieran ponerse a disposición del recurrente, finalmente, se ordenó enviar el CD al Secreto del Consejo hasta en tanto se determinare la situación que acontecería respecto a los archivos electrónicos adjuntos al mismo.

NOVENO.- En los días siete y doce de febrero del año en curso, se notificó a la recurrida y al particular, mediante cédula y a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,546, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente que precede, marcado con el número CM/UMAIP/085/2014, de fecha doce de febrero del año en curso, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante proveído dieciocho de diciembre del año próximo anterior; ahora bien en virtud de que la compelida manifestó sustancialmente que la documentación

remitida al Instituto en fecha trece de diciembre del dos mil trece, en el disco puesto a disposición del impetrante, únicamente el nombre y la firma de los particulares de las facturas fueron susceptibles de revestir naturaleza confidencial, después de haber realizado las precisiones, se consideró que la autoridad cumplió con lo solicitado; a fin de patentizar la garantía de audiencia se considera correr traslado al recurrente de las documentales mencionados en este acuerdo, así como dar vista de los oficios marcado con los números CM/UMAIP/1134/2013 y CM/UMAIP/085/2014 de fechas trece de diciembre de dos mil trece y doce de febrero de dos mil catorce, así como del Informe Justificado y constancias de Ley, a fin de que en un término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

UNDÉCIMO.- En fecha quince de mayo del año próximo pasado, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,609, se notificó a la recurrida proveído descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta al recurrente, la notificación se realizó personalmente el veinte de junio del propio año.

DUODÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de junio del año inmediato anterior, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere mediante proveído de fecha diecisiete de febrero del mismo año, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

DECIMOTERCERO.- El día veintidós de agosto del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 678, se notificó tanto a la autoridad como al particular, el proveído descrito en el antecedente DÉCIMO CUARTO.

DECIMOCUARTO.- Mediante acuerdo de fecha tres de septiembre del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció,

se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DECIMOQUINTO.- El día veintitrés de julio del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 899, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud que realizara el particular a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), la cual fuera marcada con el número de folio 70112313, se colige que requirió: *copia de las facturas o su equivalente que amparen los pagos realizados a través de la partida 3000.3600.361, Difusión por Radio, Televisión y Otros Medios de Mensajes sobre Programas y Actividades Gubernamentales por un monto de \$979,563.59 correspondiente al mes de junio de 2013. Proporciono USB para la obtención de la información en forma digital si fuera el caso de no existir en este formato requiero copia simple.*

Al respecto, la autoridad emitió resolución en fecha ocho de octubre de dos mil trece, a través de la cual ordenó poner a disposición del impetrante la documentación que corresponde a las *copias de las facturas o su equivalente que amparan los pagos realizados a través de la partida 3000.3600.361 Difusión por Radio, Televisión y Otros Medios de Mensajes sobre Programas y Actividades gubernamentales, correspondientes al mes de junio de 2013, en la modalidad de copias simples.*

Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el recurrente en fecha catorce de octubre de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que ordenó la entrega de la información petitionada en modalidad diversa a la requerida, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 segundo párrafo, fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Como primer punto, conviene precisar que en la especie el acto reclamado versa en la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto, no obstante que el particular vertió agravios única y exclusivamente en cuanto a la entrega de la información en modalidad diversa a la solicitada; este Consejo General, en cumplimiento a la obligación prevista en el último párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, debe oficiosamente suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, por lo que a fin de establecer la legalidad del acto reclamado, se procederá al estudio del mismo en su

integridad, con excepción de la modalidad en la que se ordenó la entrega de la información peticionada, pues dicha cuestión será analizada en el considerando subsecuente.

A fin de establecer la posible existencia de la información requerida, resulta indispensable conocer si la partida a la que aludió el ciudadano en su solicitud es considerada en la contabilidad del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto, se consultó la página web del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico el link: http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf, que contiene el Clasificador por Objeto del Gasto 2013, de cuyo análisis se deduce que en efecto, la partida señalada por el C. [REDACTED], a saber: 3000.3600.361, sí existe, advirtiéndose que el capítulo 3000, se titula: "Servicios Generales", que el concepto 3600, se denomina: "Servicios de Comunicación Social y Publicidad", y que la partida 361, es conocida como "Difusión por Radio, Televisión y Otros Medios de Mensaje sobre Programas y Actividades gubernamentales", la cual contempla asignaciones destinadas a cubrir el costo de difusión del quehacer gubernamental y de los bienes y servicios públicos que prestan los entes públicos, la publicación y difusión masiva de las mismas a un público objetivo determinado a través de televisión abierta y restringida, radio, cine, prensa, encartes, espectaculares, mobiliario urbano, tarjetas telefónicas, medios electrónicos e impresos internacionales, folletos, trípticos, dípticos, carteles, mantas, rótulos, producto integrado y otros medios complementarios; estudios para medir la pertinencia y efectividad de las campañas, así como los gastos derivados de la contratación de personas físicas y/o morales que presten servicios afines para la elaboración, difusión y evaluación de dichas campañas.

Conocido lo anterior, de los elementos aportados en la solicitud marcada con el número de folio 70112313 se desprenden las siguientes cuestiones: **1)** que la factura, equivalente, o cualquier otro documento que se suministre sean de aquéllos que tengan como objetivo respaldar o justificar el pago realizado por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el mes de junio de dos mil trece con cargo a la partida 3000.3600.361, pudiendo ser expedida por un tercero ajeno al Sujeto Obligado, **2)** que la sumatoria de todas y cada una de las facturas o su equivalente debe arrojar la cantidad de novecientos setenta y nueve mil quinientos sesenta y tres pesos 59/100

M.N.; 3) que el impetrante indicó elementos para identificar los documentos que originalmente no poseen y que pudieren o no adquirirse durante su tramitación, como es el caso de los sellos que contienen la fecha y la anotación de "PAGADO", y 4) que el recurrente prescindió de señalar el concepto o la descripción que las facturas peticionadas o su equivalente contienen y respaldan, empero manifestó a la Unidad de Acceso, que su deseo versa en obtener los documentos que a juicio de la autoridad fueron utilizados para solventar la partida 3000.3600.361.

En este sentido, dadas las circunstancias que se suscitan en el presente asunto, para determinar si las documentales que fueran puestas a disposición del impetrante corresponden a la información solicitada, esto es, que se refieren a las facturas que a juicio del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, respaldan los gastos efectuados con cargo a la partida 3000.3600.361 en el mes de junio del año dos mil trece por la cantidad de novecientos setenta y nueve mil quinientos sesenta y tres pesos 59/100 M.N., deberán surtir los siguientes extremos: a) que en efecto se trate de documentos que acrediten y comprueben que el Sujeto Obligado realizó pagos en el mes de junio de dos mil trece con cargo a la partida 3000.3600.361, puesto que para ello este Organismo Autónomo sí cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, b) cerciorado lo anterior, que la información sea suministrada por la Unidad Administrativa competente, pues con esto puede presumirse que en efecto es aquélla que a juicio de la autoridad se utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de junio de dos mil trece con cargo a la partida 3000.3600.361, c) posteriormente, analizarse la posible existencia de algún elemento que pudiere destruir la presunción que la información corresponde al período que indicó el particular, verbigracia, que contenga un sello con la leyenda "PAGADO" con fecha diversa a la indicada en la solicitud, que la fecha de emisión de la factura sea posterior al mes indicado por el ciudadano, o bien, cualquier otro dato que desvirtúe lo aludido por la Unidad Administrativa competente al remitir la información, pues respecto a si la información es o no la que se empleó para respaldar los pagos con cargo a la partida 3000.3600.361, el Consejo General no cuenta con atribuciones para ello, y d) finalmente, efectuar la sumatoria de los totales por los que se emitieron los documentos comprobatorios, cuya cifra final sea idéntica a la indicada por el impetrante en su solicitud de acceso, para no desestimar la presunción que la información sí es la que el Sujeto Obligado utilizó para respaldar los gastos de la partida correspondiente.

En abono a lo expuesto en la parte *in fine* del inciso c) previamente citado, en cuanto a que esta autoridad resolutora no cuenta con la competencia para pronunciarse sobre la idoneidad de las constancias proporcionadas por la Unidad Administrativa competente, se precisa que el Instituto no posee las facultades para abocarse al estudio de si los conceptos descritos en las facturas proporcionadas, encuadran en las previstas en la partida 3000.3600.361, toda vez que dicha circunstancia deriva de un proceso interpretativo que únicamente al Sujeto Obligado como ente fiscalizado, o bien, la autoridad fiscalizadora, les compete efectuar, puesto que este Organismo Autónomo, no cuenta con atribuciones para ello ni constituye materia de acceso a la información, aunado a que la situación en cuestión de realizarse causaría la invasión de esferas por parte de este Órgano Garante; distinto hubiere sido el caso que el C. [REDACTED], al efectuar su solicitud hubiere indicado de manera expresa que deseaba obtener las constancias que tuvieran el sello de "PAGADO", y que en adición señalara con precisión el concepto por el cual se emitieron; verbigracia, que la hubiere plasmado en el siguiente sentido: *"deseo conocer la factura con el sello de "PAGADO" en el mes de diciembre de dos mil trece, por la compra de un vehículo marca NISSAN, modelo TSURU, del año dos mil catorce, de color azul"*, ya que en este supuesto, si bien se efectuaría una interpretación, ésta sería derivada de los elementos que se encuentran a la vista, y que se desprenden de la simple lectura realizada a las constancias, sin que esto signifique realizar una exégesis en la que se necesiten conocimientos técnicos y específicos, o que ésta derive de la ejecución de facultades concretas conferidas.

En primera instancia, a fin de establecer si en la especie se surten los extremos reseñados en el inciso a), se procedió al análisis de las documentales que fueron remitidas por la autoridad a través del oficio marcado con el número CM/UMAIP/1134/2013, a saber: ochenta y seis documentales, contenidas en ochenta y seis fojas, de las cuales se discurren ochenta y cinco facturas o equivalentes contenidas en ochenta y cinco fojas; por consiguiente, de las ochenta y seis constancias enviadas por la autoridad, ochenta y cinco sí cumplen con lo citado en el inciso a).

Establecido lo anterior, respecto al extremo planteado en el punto b), de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, se colige que la Unidad

de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, al rendir el informe justificativo de Ley, remitió el oficio sin número de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil trece, con el que justificó haber requerido a la Unidad Administrativa competente; a saber, la Dirección de Finanzas y Tesorería, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "*Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:...* III.- *Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;...* VII.- *Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...*", consisten en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; y que ésta por su parte, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.1029/13 de fecha primero de octubre de dos mil trece, dio contestación a la recurrida, remitiendo un total de ochenta y seis constancias contenidas en ochenta y seis fojas, siendo que solamente ochenta y cinco facturas o equivalentes serán tomadas en cuenta, esto, en virtud de lo esbozado en el párrafo anterior, presumiéndose por dicha circunstancia, que aquéllas son las que la autoridad utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de junio de dos mil trece con cargo a la partida 3000.3600.361; máxime, que acorde a lo previsto en el punto c), del estudio pormenorizado efectuado a cada una de las facturas o equivalentes remitidas, no se desprendió elemento alguno que desvirtúe que éstas fueron utilizadas para solventar los gastos en el período precisado por el particular, es decir, ninguna de dichas facturas o equivalentes contiene un sello que indique que la fecha de pago no fue en el mes de junio de dos mil trece, ni mucho menos alguna tiene como fecha de emisión una posterior al mes señalado por el impetrante.

No obstante lo anterior, es decir, que la información fue remitida por la Unidad

Administrativa competente, y que ésta no detenta algún elemento que desvirtúe que fue la que el Sujeto Obligado utilizó para amparar los pagos con cargo a la partida 3000.3600.361 en el mes de junio de dos mil trece; lo cierto es, que del análisis pormenorizado a cada una de las facturas o equivalentes en cuestión, se colige que una fue enviada de manera duplicada, esto es, ya fue tomada en consideración entre otro grupo de facturas, por lo que de las ochenta y seis facturas o equivalentes contenidas en ochenta y seis hojas, a continuación se procederá a efectuar el análisis únicamente en ochenta y cinco facturas o equivalentes, de las ochenta y seis referidas, como aquéllas que sí utilizó el Sujeto Obligado para respaldar los gastos efectuados en el mes de junio de dos mil trece con cargo a la partida 3000.3600.361.

En ese sentido, para acreditar se surta el supuesto indicado en el inciso **d)**, es decir, que el resultado de la sumatoria de los totales por los que se emitieron los documentos comprobatorios, sea idéntico al monto indicado por el ciudadano en su solicitud de acceso, y que por ende, no desestima la presunción que la información sí es la que utilizó el Sujeto Obligado para respaldar los gastos con cargo a la multicitada partida, esta autoridad realizó la operación matemática correspondiente en ochenta y cinco facturas o equivalentes, que se establecieron acorde a lo expuesto con antelación como aquéllas que acreditan los pagos del Sujeto Obligado en el mes de junio de dos mil trece con cargo a la partida en cuestión; siendo que para mayor claridad, a continuación se insertará la tabla en la que están descritas las ochenta y cinco facturas o equivalentes que comprueban los pagos aludidos, vinculadas con el total que cada una de ellas respalda.

	FACTURA/RECIBO	EXPEDIDO POR:	A FAVOR DE:	FECHA DE PAGO (SEGÚN SELLO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE MÉRIDA, YUCATÁN, QUE OSTENTA)	POR LA CANTIDAD DE:
1.	FACTURA CON FOLIO EST2015105	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-JUNIO-2013	\$215,571.94
2.	FACTURA 5589	EDISAL, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	3-JUNIO-2013	\$1,060.97

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 641/2013.

21.	FACTURA A1245	GROUP DESIGN S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	13-JUNIO-2013	\$974.40
22.	FACTURA FPCEN 282294	COMPAÑÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	13-JUNIO-2013	\$14,254.08
23.	FACTURA FPCEN 282295	COMPAÑÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	13-JUNIO-2013	\$6339.17
24.	FACTURA FOLIO 41533	RADIODIFUSIÓN LOS CABOS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	13-JUNIO-2013	\$15,854.88
25.	FACTURA 388	CONCENTRADORA DE INFORMACIÓN SUSTENTADA DE YUCATÁN, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	13-JUNIO-2013	\$15,000.00
26.	RECIBO POR PAGO DE HONORARIOS 297	EDUARDO LORENZO LLITERAS SENTIES	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	14-JUNIO-2013	\$6,000.00
27.	FACTURA 032	GUADALUPE ELIZABETH OCAMPO JIMÉNEZ	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	---JUNIO-2013	\$11,600.00
28.	FACTURA FPCEN 282296	COMPAÑÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	14-JUNIO-2013	\$5,804.64
29.	RECIBO DE HONORARIOS FOLIO A60	FLOR DEL ROSARIO CASTILLO MENDOZA	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	14-JUNIO-2013	\$8,480.00
30.	FACTURA 1293	COMUNICACIÓN DEL MAYAB S.C.P.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	14-JUNIO-2013	\$11,600.00
31.	FACTURA A-002293	MVS RADIO MÉRIDA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	14-JUNIO-2013	\$12,684.60
32.	RECIBO DE HONORARIOS 109	ALVARO QUIÑONES AGUILAR	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	14-JUNIO-2013	\$60,000.00
33.	FACTURA A1259	GROUP DESIGN, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	14-JUNIO-2013	\$1,392.00
34.	FACTURA 1910	CONTAL Y ASOCIADOS SCP	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	17-JUNIO-2013	\$11,600.00
35.	FACTURA 0121	YUCATÁN ALL, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	17-JUNIO-2013	\$11,600.00
36.	FACTURA 2396	IMPRESOS LA ERMITA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	17-JUNIO-2013	\$4,698.00
37.	FACTURA 003302	GRUPO RIVAS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	17-JUNIO-2013	\$15,776.00
38.	FACTURA FPCEN 284111	COMPAÑÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	17-JUNIO-2013	\$5,804.64
39.	FACTURA FPCEN 284775	COMPAÑÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	17-JUNIO-2013	\$4,374.36

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
 RECURRENTE [REDACTED]
 UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
 EXPEDIENTE: 641/2013.

40.	FACTURA FPCEN 286201	COMPANÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	17-JUNIO-2013	\$5,804.64
41.	FACTURA FPCEN 286204	COMPANÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	17-JUNIO-2013	\$13,418.88
42.	FACTURA FMID 1586	RADIO AMERICA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	17-JUNIO-2013	\$2,854.99
43.	FACTURA 13105	NOVEDADES DE MÉRIDA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	17-JUNIO-2013	\$9,082.80
44.	FACTURA 2366	CONSULTORÍA INTERNACIONAL Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	17-JUNIO-2013	\$6,000.00
45.	FACTURA FOLIO 434	CREATIVOS PRÁCTICOS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	17-JUNIO-2013	\$696.00
46.	FACTURA 41770	RADIODIFUSIÓN LOS CABOS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	17-JUNIO-2013	\$13,961.76
47.	FACTURA 035	MARÍA EUGENIA DEL PILAR NUÑEZ ZAPATA	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	17-JUNIO-2013	\$9,280.00
48.	FACTURA FPCEN 285427	COMPANÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	17-JUNIO-2013	\$14,142.72
49.	FACTURA FPCEN 285431	COMPANÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	17-JUNIO-2013	\$29,315.52
50.	FACTURA FPCEN 286202	COMPANÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	17-JUNIO-2013	\$6,339.17
51.	FACTURA FMID 1601	RADIO AMERICA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	17-JUNIO-2013	\$4,282.49
52.	FACTURA FMID 1602	RADIO AMERICA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	17-JUNIO-2013	\$12,233.59
53.	FACTURA 003303	GRUPO RIVAS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	17-JUNIO-2013	\$14,198.40
54.	FACTURA FMID 1585	RADIO AMERICA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	17-JUNIO-2013	\$15,291.99
55.	FACTURA FPCEN 286553	COMPANÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	17-JUNIO-2013	\$12,212.48
56.	FACTURA A-57	FELIX GASPAR UCAN SALAZAR	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	19-JUNIO-2013	\$10,000.00
57.	FACTURA 41921	RADIODIFUSIÓN LOS CABOS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	20-JUNIO-2013	\$3,490.44

[Handwritten signature]

58.	FACTURA 41795	RADIODIFUSIÓN LOS CABOS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	20-JUNIO-2013	\$3,490.44
59.	FACTURA 2904-A	STEREO MAYA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	20-JUNIO-2013	\$12,528.00
60.	NÚMERO DE ORDEN 2013050280	MILENIO NOVEDADES	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	20-JUNIO-2013	\$9,082.80
61.	FACTURA 2918 A	STEREO MAYA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	20-JUNIO-2013	\$10,022.40
62.	FACTURA 003328	GRUPO RIVAS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	20-JUNIO-2013	\$17,748.00
63.	FACTURA 7406 A	SIPSE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	20-JUNIO-2013	\$12,528.00
64.	FACTURA 7407 A	SIPSE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	20-JUNIO-2013	\$12,528.00
65.	FACTURA FPCEN 284777	COMPANÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	20-JUNIO-2013	\$20,128.32
66.	FACTURA FPCEN 284776	COMPANÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	20-JUNIO-2013	\$3,169.58
67.	FACTURA FPCEN 284113	COMPANÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	20-JUNIO-2013	\$9,159.36
68.	FACTURA FPCEN 283413	COMPANÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	20-JUNIO-2013	\$6,339.17
69.	FACTURA FPCEN 284112	COMPANÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	20-JUNIO-2013	\$5,512.32
70.	FACTURA FPCEN 284114	COMPANÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	20-JUNIO-2013	\$17,400.00
71.	FACTURA 5599	EDISAL, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	21-JUNIO-2013	\$1,060.97
72.	FACTURA 2843	MULTIMEDIA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	21-JUNIO-2013	\$16,878.00
73.	FACTURA FOLIO EST2104947	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	24-JUNIO-2013	\$214,044.04
74.	FACTURA FPCEN 283412	COMPANÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	24-JUNIO-2013	\$52,868.16
75.	FACTURA FPCEN 285428	COMPANÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	24-JUNIO-2013	\$6,339.17

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
 RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
 UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
 EXPEDIENTE: 641/2013.

76.	FACTURA FPCEN 287516	COMPANÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	24-JUNIO-2013	\$52,868.16
77.	FACTURA FPCEN 287515	COMPANÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	24-JUNIO-2013	\$6,339.17
78.	FACTURA FPCEN 288139	COMPANÍA TIPOGRÁFICA YUCATECA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	24-JUNIO-2013	\$13,418.88
79.	FACTURA A1257	GROUP DESIGN, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	24-JUNIO-2013	\$104.40
80.	FACTURA A 1255	GROUP DESIGN, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	24-JUNIO-2013	\$7,493.60
81.	FACTURA 0703	OPCIÓN GRÁFICA DE MÉRIDA, S. DE R.L. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	26-JUNIO-2013	\$826.50
82.	FACTURA 0713	OPCIÓN GRÁFICA DE MÉRIDA, S. DE R.L. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	26-JUNIO-2013	\$753.77
83.	FACTURA 0702	OPCIÓN GRÁFICA DE MÉRIDA, S. DE R.L. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	26-JUNIO-2013	\$495.90
84.	FACTURA ER 1750	TV AZTECA, S.A.B. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	27-JUNIO-2013	\$30,044.00
85.	FACTURA ER 1752	TV AZTECA, S.A.B. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	27-JUNIO-2013	\$30,044.00
TOTAL:					\$1'377,419.18

De la sumatoria de las cantidades inmersas en la sexta columna de la tabla previamente inserta, que corresponden a los totales plasmados en cada una de las facturas o equivalentes que se desprenden con el hecho de realizar la lectura íntegra a las constancias de referencia, se obtuvo como resultado la cifra de un millón trescientos setenta y siete mil cuatrocientos diecinueve pesos 58/100 M.N., que resulta ser mayor a la señalada por el ciudadano, coligiéndose un excedente entre la cantidad obtenida de la operación matemática y lo indicado por el impetrante por la cantidad de trescientos noventa y siete mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 59/100M.N.; cifra que no coincide con ninguno de los totales de las facturas o equivalentes relacionados previamente, por lo que, no puede considerarse específicamente qué parte de qué facturas o equivalentes de las que nos ocupan no guarda relación con lo peticionado, y por ende, se presume que la cifra aludida (\$979,563.59 M.N.) pudiere ser parte del total de una o varias facturas o equivalentes, que aun cuando sean de aquéllas enviadas por la Unidad Administrativa competente, también pudieren contener conceptos que no

fueron contemplados para integrar las erogaciones con cargo a la partida 3000.3600.361 en el mes de junio de dos mil trece, y que por ello, las cifras erogadas por dichos conceptos, tampoco fueron previstas en las erogaciones reportadas en la partida en comento; circunstancia que le causa perjuicio al particular, toda vez que la Unidad de Acceso obligada no le da certeza que la información que fue puesta a su disposición, sea la que satisface su interés.

Sin embargo, en virtud que parte de la documentación mencionada no debió haber sido puesta a disposición del particular en su integridad, sino en versión pública, pues con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, así lo constató este Órgano Colegiado de manera oficiosa, se procederá a demostrar dicha situación en párrafos subsecuentes; de igual forma, se valorará si los elementos clasificados por la autoridad en la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, relativos a: "*nombre y firma*", son de naturaleza personal y confidencial.

En primera instancia, respecto a la primera de las hipótesis señaladas en el párrafo que antecede, el presente Órgano Colegiado advirtió la existencia de datos de naturaleza personal que obran inmersos en algunas de las facturas descritas en el cuadro inserto con antelación; a saber, la *Clave Única de Registro de Población (CURP)*, *números telefónicos y correo*, así como *los atinentes al impresor, esto es, el nombre, teléfono, domicilio, RFC*; se dice lo anterior, pues en lo relativo al primero de los citados, los dígitos que le integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la *edad* de la persona, la cual constituye un dato personal, y en lo que respecta a los números telefónicos y correo, así como los inherentes al impresor (nombre, teléfono y domicilio), la Ley es clara al precisar que éstos son de dicha naturaleza, y en lo referente al último de los datos relativos al impresor, es decir, el *RFC* al encontrarse vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.

En lo que respecta a los datos clasificados por la autoridad inherentes a los nombres y firmas, se advierte que son datos de naturaleza personal, ya que en cuanto al primero de los nombrados, así se establece en términos del artículo 8 fracción I de la Ley de la Materia, y en lo atinente al segundo la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona.

Al respecto, el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información peticionada por el C. [REDACTED] **contiene** datos personales, en los párrafos subsecuentes el Consejo General entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS

TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

..."

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE

**EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS,
POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN
PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS
DERECHOS DE TERCEROS.”**

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, la Clave Única de Registro de Población (CURP), los números telefónicos y correo, así como los atinentes al impresor; a saber, el nombre, teléfono, domicilio y RFC, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Establecido que no todos los datos personales son confidenciales, y aun siendo susceptibles de clasificación pueden ser difundidos por razones de **interés público** como consecuencia de la ponderación del derecho de acceso a la información, en virtud que la información analizada corresponde a personas físicas, esta autoridad

resolutora considera pertinente exponer la normatividad que regula la naturaleza de la información requerida, y que resulta aplicable en el presente asunto, para así encontrarse en aptitud de determinar si los datos como la Clave Única de Registro de Población (CURP), los números telefónicos, correos electrónicos y los relativos al impresor (nombre, teléfono, domicilio y RFC), que se encuentran insertos en un documento de índole fiscal, deben ser clasificados o si por el contrario se surte alguna de las excepciones previstas en el multicitado artículo 16 Constitucional, y por ende, deba ponderarse su difusión en pro del derecho de acceso a la información pública del hoy impetrante.

Los artículos 29 y 29-A, así como las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, que resultaron de las reformas publicadas el día nueve de diciembre de dos mil nueve, establecían:

ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES POR LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES DEBERÁN CONTENER EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDA, EL CUAL DEBERÁ ESTAR AMPARADO POR UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REFERIDO ÓRGANO DESCONCENTRADO, CUYO TITULAR SEA LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE EXPIDA LOS COMPROBANTES. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE, O USEN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁN CUMPLIR ADEMÁS CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUBRIR, PARA LOS COMPROBANTES QUE EMITA, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL CITADO PRECEPTO.

...

TRATÁNDOSE DE OPERACIONES CUYO MONTO NO EXCEDA DE \$2,000.00, LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN EMITIR SUS

Handwritten signatures and marks on the right margin, including a large checkmark and several scribbles.

COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO REÚNAN LOS REQUISITOS QUE SE PRECISAN EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LAS FRACCIONES II Y IX DEL CITADO PRECEPTO.

PARA EMITIR LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN SOLICITAR LA ASIGNACIÓN DE FOLIOS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS QUE EL MISMO ESTABLECE, DEBERÁN REUNIR LO SIGUIENTE:

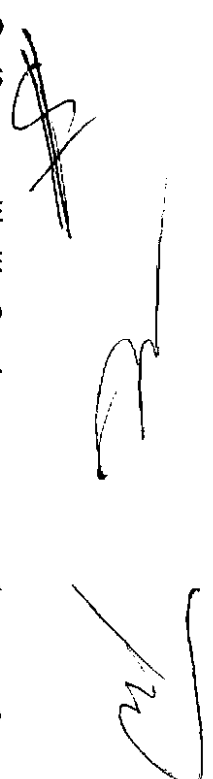
I. CONTENER IMPRESO EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO FISCAL Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, DEBERÁN SEÑALAR EN LOS MISMOS EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES.

II. CONTENER EL NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR EL PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES Y EL SELLO DIGITAL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO.

III. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

V. CANTIDAD Y CLASE DE MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO QUE AMPAREN.



VI. VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO E IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, ASÍ COMO EL MONTO DE LOS IMPUESTOS QUE EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DEBAN TRASLADARSE, DESGLOSADO POR TASA DE IMPUESTO, EN SU CASO.

VII. NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, ASÍ COMO LA ADUANA POR LA CUAL SE REALIZÓ LA IMPORTACIÓN, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

VIII. TENER ADHERIDO UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN LOS CASOS QUE SE EJERZA LA OPCIÓN PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN SER ADQUIRIDOS CON LOS PROVEEDORES QUE AUTORICE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

IX. EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO DÉCIMO. EN RELACIÓN CON LAS MODIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO NOVENO DE ESTE DECRETO, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

I. LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 22, SEXTO PÁRRAFO; 29; 29-A, FRACCIONES II, VIII Y IX, Y SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS; 29-C, ENCABEZADO DEL PRIMER PÁRRAFO, SEGUNDO Y SÉPTIMO PÁRRAFOS; 32-B, FRACCIÓN VII; 32-E; 81, FRACCIÓN X; 82, FRACCIÓN X; 84-G, Y 113, ENCABEZADO Y FRACCIÓN III; LAS ADICIONES DE LOS ARTÍCULOS 29-C, TERCER PÁRRAFO PASANDO LOS ACTUALES TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS A SER CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS; 63, CON UN SEXTO PÁRRAFO; 81, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 82, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 84-A, CON LA



FRACCIÓN X; 84-B, CON LA FRACCIÓN X; 84-I; 84-J; 84-K; 84-L, Y 109, PRIMER PÁRRAFO, CON LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII, Y LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 29-C, ACTUAL QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRARÁN EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2011.

II. LOS CONTRIBUYENTES QUE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TENGAN COMPROBANTES IMPRESOS EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PODRÁN CONTINUAR UTILIZÁNDOLOS HASTA QUE SE AGOTE SU VIGENCIA, POR LO QUE ÉSTOS PODRÁN SER UTILIZADOS POR EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE AMPAREN, EN LA DEDUCCIÓN O ACREDITAMIENTO, A QUE TENGAN DERECHO CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE SEAN UTILIZADOS, LOS MISMOS DEBERÁN CANCELARSE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO DEL PROPIO CÓDIGO.

III. PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, PODRÁ ESTABLECER FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE COMPROBACIÓN FISCAL A EFECTO DE QUE LOS CONTRIBUYENTES SE ENCUENTREN EN POSIBILIDAD DE COMPROBAR LAS OPERACIONES QUE REALICEN EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CUMPLIENDO CON LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...”

Por su parte, la regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea para el 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de abril del año dos mil nueve, establece que además de los requisitos previamente señalados, los comprobantes fiscales también deberán contener:

“II.2.4.3. PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 29, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CFF, LAS FACTURAS, LAS NOTAS DE CRÉDITO Y DE CARGO, LOS RECIBOS DE HONORARIOS, DE ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL CUALQUIER COMPROBANTE QUE SE EXPIDA POR LAS ACTIVIDADES

REALIZADAS, DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT.

ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 29-A DEL CFF, DICHS COMPROBANTES DEBERÁN CONTENER IMPRESO LO SIGUIENTE:

I. LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, LA CUAL EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS PODRÁ O NO CONTENER LA CURP REPRODUCIDA EN 2.75 CM. POR 5 CM., CON UNA RESOLUCIÓN DE 133 LÍNEAS/1200 DPI. SOBRE LA IMPRESIÓN DE LA CÉDULA, NO PODRÁ EFECTUARSE ANOTACIÓN ALGUNA QUE IMPIDA SU LECTURA.

II. LA LEYENDA: "LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES", CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

III. EL RFC Y NOMBRE DEL IMPRESOR, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE SE INCLUYÓ LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT, CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

IV. NÚMERO DE APROBACIÓN ASIGNADO POR EL SISTEMA INTEGRAL DE COMPROBANTES.

LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN DONATIVOS DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT Y, ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO DEL CFF, DEBERÁN CONTENER IMPRESO EL NÚMERO DE FOLIO, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DE ESTA REGLA, EL NÚMERO Y FECHA DEL OFICIO EN QUE SE HAYA INFORMADO A LA ORGANIZACIÓN CIVIL O FIDEICOMISO, LA PROCEDENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES, O EN CASO DE NO CONTAR CON DICHO OFICIO, LA FECHA Y NÚMERO DEL OFICIO DE RENOVACIÓN CORRESPONDIENTE.

EL REQUISITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN VII DEL CFF, SÓLO SE ANOTARÁ EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES QUE HAYAN EFECTUADO LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO.

..."

Así también, de conformidad a las reformas al Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de diciembre de dos mil once, los ordinales 29, 29-A, 29-B y 29-C, establecían:

“ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES POR LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE REALICEN O POR LOS INGRESOS QUE SE PERCIBAN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL O RECIBAN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, DEBERÁN CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA Y EL RÉGIMEN FISCAL EN QUE TRIBUTEN CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, SE DEBERÁ SEÑALAR EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES FISCALES.

II. EL NÚMERO DE FOLIO Y EL SELLO DIGITAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, REFERIDOS EN LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ASÍ COMO EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

III. EL LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

...



V. LA CANTIDAD, UNIDAD DE MEDIDA Y CLASE DE LOS BIENES O MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO O DEL USO O GOCE QUE AMPAREN.

...

VI. EL VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO.

...

VII. EL IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, CONFORME A LO SIGUIENTE:

...

VIII. EL NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

...

ARTÍCULO 29-B.- LOS CONTRIBUYENTES, EN LUGAR DE APLICAR LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DE ESTE CÓDIGO, PODRÁN OPTAR POR LAS SIGUIENTES FORMAS DE COMPROBACIÓN FISCAL:

I. COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CUYOS INGRESOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARADOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, NO EXCEDAN DE LA CANTIDAD QUE ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL. DICHOS COMPROBANTES DEBERÁN EXPEDIRSE Y ENTREGARSE AL REALIZAR LOS ACTOS O ACTIVIDADES O AL PERCIBIR LOS INGRESOS, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

A) LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL CITADO ARTÍCULO.

B) CONTAR CON UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD, MISMO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL CUAL DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE ESTE INCISO DEBERÁN SER UTILIZADOS DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A QUE SEAN PROPORCIONADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN

TRIBUTARIA, EN EL COMPROBANTE RESPECTIVO SE DEBERÁ SEÑALAR DICHA VIGENCIA.

C) CONTAR CON UN NÚMERO DE FOLIO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN PRESENTAR TRIMESTRALMENTE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DECLARACIÓN INFORMATIVA CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS COMPROBANTES FISCALES QUE HAYAN EXPEDIDO CON LOS FOLIOS ASIGNADOS. EN CASO DE QUE NO SE PROPORCIONE DICHA INFORMACIÓN NO SE AUTORIZARÁN NUEVOS FOLIOS.

PARA PODER DEDUCIR O ACREDITAR FISCALMENTE CON BASE EN LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, QUIEN LOS UTILICE DEBERÁ CERCIORARSE QUE LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDE ES CORRECTA Y PODRÁN VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DEL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

...

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2012.

...

ARTÍCULO 29 C.- LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL Y LOS QUE SE ENCUENTREN OBLIGADOS POR LAS LEYES FISCALES, DEBERÁN EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES SIMPLIFICADOS EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

...

II. COMPROBANTES FISCALES IMPRESOS POR MEDIOS PROPIOS, POR MEDIOS ELECTRÓNICOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, LOS CUALES DEBERÁN CONTENER LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

A) LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIONES I Y III DE ESTE CÓDIGO.

B) EL NÚMERO DE FOLIO.

C)...

D)...

..."

Como primer punto, para estar en aptitud de establecer si la CURP, los números telefónicos, correos electrónicos y los atinentes al impresor, esto es, el nombre, teléfono, domicilio y RFC, insertos en las facturas o equivalentes, deben ser clasificados como datos confidenciales, o si por el contrario, se actualiza una causal de interés público que permita ponderar la entrega de éstos, sobre su clasificación, conviene hacer una breve explicación de la transición acontecida respecto de la implementación de comprobantes fiscales digitales para sustituir a los impresos, así como la existencia de éstos últimos aun cuando la normatividad establezca que los comprobantes deban ser digitales.

A raíz de las reformas acaecidas al Código Fiscal de la Federación en fecha siete de diciembre de dos mil nueve, se implementó el deber de los contribuyentes a expedir comprobantes digitales; obligación que entró en vigor a partir del primero de enero del año dos mil once, cuyos artículos transitorios preveían la posibilidad que si los obligados fiscales aún contaban con facturas impresas, podían continuar expidiéndolas hasta en tanto se agotaran, o en su caso, el período de su vigencia venciera, sin restarles validez como documentos comprobatorios, siendo que en este supuesto, serían aplicables las disposiciones fiscales en cuanto a los requisitos que deben contener las facturas, establecidos en la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil nueve, esto es, debían contener entre otras cosas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultando que en el caso de las personas físicas ésta podrá tener inserta la Clave Única de Registro de Población.

Posterior a las reformas antes aludidas, en fecha doce de diciembre del año dos mil once, el Código Fiscal de la Federación se sujetó a nuevos cambios que entrarían en vigor a partir del primero de enero del año dos mil doce, entre los cuales se encuentra, que los contribuyentes, en adición a la emisión de comprobantes digitales, que debían contener: la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen; el número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del que lo expide; el lugar

y la fecha de expedición; la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida; la cantidad, unidad de medida y clase de bienes o servicio que amparen; el valor unitario consignado en número, y el importe total por el cual se expiden; **también** podían suscribir comprobantes fiscales en forma impresa, siempre y cuando el monto del impuesto sobre la renta que debiera pagar no excediera de la cifra señalada por el Servicio de la Administración Tributaria, mismos que debían respaldar los datos indicados para el caso de los digitales, sin tomar en consideración el número de folio y los sellos digitales, adicionándole un dispositivo de seguridad y número de folio, ambos proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, coligiéndose que ninguno de estos tipos de documentos debían contener la Cédula de Identificación Fiscal.

En virtud de lo expuesto, puede advertirse que en los casos que las facturas sean de aquéllas a las que les resultaba aplicable la normatividad que preveía como requisito indispensable que debían contener las facturas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultaría que el dato inherente a la Clave Única de Registro de Población, también forma parte de dicha exigencia, por lo que, no revestiría carácter confidencial, ya que se actualizaría la causal de orden público prevista en el párrafo segundo del precepto legal 16 de la Constitución General de la República, para difundir dicho dato personal; esto es así, pues su publicidad permite conocer si las personas físicas o morales con las que contrata el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cumplen con las restricciones establecidas en la Ley, y no sólo ello, sino también si los comprobantes con los que se respaldan las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, cumplen con las obligaciones establecidas en la Legislación; distinto acontecería si fueren de aquéllas que no deben contener la Cédula de Identificación Fiscal, pues en este caso, sería al igual que los números telefónicos y correos electrónicos, información de carácter confidencial, y por ende, no debería otorgarse su acceso, pues en nada beneficia su difusión, ni mucho menos ayudan a la rendición de cuentas.

En este sentido, toda vez que las facturas emitidas por personas físicas que son analizadas en el presente asunto, no son de aquéllas que contengan inserta la Cédula de Identificación Fiscal, se colige que no deben ser proporcionadas en su integridad, sino que debe clasificarse, el elemento inherente a la CURP, al igual que los números telefónicos y correos electrónicos, según sea el caso, como información de carácter

confidencial, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que no encuadran en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas.

Ahora, en lo que atañe a si los elementos personales clasificados por la autoridad en la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, relativos a: "**nombre y firma**", son de naturaleza confidencial, conviene resaltar que si bien el nombre constituye un dato personal, lo cierto es que la difusión del nombre por si solo, esto es, de manera aislada, no revela ningún otro dato personal que afecte su vida privada o intimidad y, por ende, no tiene el carácter de información confidencial, que requiere para su difusión del consentimiento expreso de su titular, en tanto que la sola exposición del nombre es indicativo exclusivamente de ese atributo de las personas.

De manera que mientras que no se publique el nombre vinculado con algún otro dato personal que ponga al descubierto las características físicas, morales o emocionales de un individuo, su origen étnico o racial, o aspectos inherentes a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas; en modo alguno puede sostenerse que se esté vulnerando el principio de confidencialidad.

Por tanto, es dable concluir que, en principio, cualquier ciudadano puede acceder al nombre de las personas y tal posibilidad se ve restringida solamente cuando el nombre se difunda acompañado de algún otro dato personal que atañe al ámbito exclusivo de su vida íntima, salvo en los casos y términos establecidos por las Leyes de la Materia.

Del oficio marcado con el número CM/UMAIP/085/2014 de fecha doce de febrero de dos mil catorce, se observa que la recurrida puntualizó sobre qué personas recaían los nombres y firmas que adujo clasificar; esto es, con relación a quiénes se vinculan dichos datos, siendo de particulares, por lo que al ser expedidas por personas físicas, se deduce que los nombres y firmas que aparecen en ellas son de las personas físicas

que expiden las facturas.

Se afirma lo anterior, en virtud que las facturas descritas en los numerales 26, 29 y 32, poseen los nombres y firmas pertenecientes a personas físicas, por lo que, no deben ser proporcionadas las firmas de las personas físicas en comento, toda vez que de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no encuadran en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas; por ende, es acertada la clasificación de la autoridad para con las facturas que encuadren en la hipótesis reseñada, situación que no acontece respecto a los nombres referidos, pues su difusión permite conocer a la ciudadanía con qué personas físicas contrata el Sujeto Obligado y por ello no resulta procedente la conducta de la recurrida.

Por otra parte, respecto a los datos inherentes a la CLABE interbancaria y los números de cuenta bancarios de las personas morales que expidieron las facturas enlistadas en los puntos 5, 6, 9, 10, 15, 16, 17, 22, 23, 28, 38, 39, 40, 41, 42, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77 y 78 de la tabla inserta previamente, conviene precisar que los artículos 17 fracción IV y el 18, segundo párrafo y fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen, el primero, que *se clasifica como información confidencial la información patrimonial*, y el segundo que *los sujetos obligados deberán respetar el carácter confidencial de aquella información que los particulares les entreguen con tal carácter, incluyendo la relativa al patrimonio de la persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados*; por lo que, se considera que el número de cuenta y la CLABE, al pertenecer a las personas morales que emitieron las facturas aludidas, versa en información de naturaleza **confidencial**, ya que éstos están vinculados con su patrimonio, en razón que el número de cuenta es el recinto donde se encuentra resguardado el patrimonio de la persona moral, en virtud de las percepciones que recibe, y la CLABE interbancaria, es el elemento a través del cual se efectúan movimientos de la cuenta, ya sea que sirva para efectos de percibir ingresos por parte de otras personas, o bien, para efectuar erogaciones a favor de otros; **por lo tanto, toda vez que no se refieren a datos que sean exigibles para la emisión de**

las facturas, según lo expuesto en la normatividad previamente inserta, en el presente asunto no se surte alguna causa de interés público que permita ponderar la entrega de los datos aludidos, y por ende, no debe ser publicitada.

Finalmente, en lo que atañe a los datos inherentes al impresor contenidos en las facturas marcadas con los numerales 12 y 27, de la tabla descrita con antelación, como son el nombre, teléfono, domicilio y RFC, de la interpretación armónica efectuada a los artículos 29-C y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se desprende que los comprobantes fiscales que expidan los contribuyentes, como es el caso de las facturas, ya sean impresos por medios propios o a través de terceros deben reunir los requisitos precisados en las fracciones I y III del numeral 29-A, así como los señalados en el diverso 29-C, sin hacer mención de alguno de los atinentes al impresor, razón por la cual éstos elementos, no deben ser difundidos, ya que resultan ser de naturaleza personal, pues no constituyen requisitos indispensables que los comprobantes simplificados deben contener e inciden en la esfera privada de las personas físicas (como lo es el impresor), por lo que deben ser clasificados como información confidencial conforme a los numerales 8, fracción I y 17 de la Ley de la Materia.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que la determinación de fecha ocho de octubre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se encuentra viciada de origen, ya que por una parte la responsable no realizó precisión alguna respecto al monto excedente, esto es, no indicó qué parte de cuál factura o facturas no corresponde a la información peticionada, causando así perjuicio al impetrante, pues éste no está en aptitud de conocer con exactitud cuáles son las facturas, o parte de éstas, que satisfacen su pretensión, sino hasta que cuente con la aclaración pertinente vertida por la Unidad Administrativa competente respecto a cuál o qué parte no fue utilizada para amparar las erogaciones del mes de junio de dos mil trece con cargo a la partida 3000.3600.361, y una vez conocido ello, determine cuáles sí corresponden a las que son de su interés; y por otra, entregó información en demasía, pues de las constancias analizadas en el presente asunto, siete de ellas contienen datos personales, como son la Clave Única de Registro de Población, los números telefónicos y correos electrónicos, así como los atinentes al impresor; a saber, el nombre, teléfono, domicilio y RFC, y las firmas de las personas físicas que expiden las facturas en cuestión, así



como en treinta y tres se ubica información confidencial, por disposición expresa de la ley en virtud de estar vinculada con el patrimonio de personas morales que expidieron la documentación comprobatoria, toda vez que se trata del número de cuenta y la CLABE interbancaria de dichas personas; por lo tanto, las cuarenta facturas o equivalentes aludidos debieron ser proporcionadas en versión pública, acorde a lo señalado en el artículo 41 de la Ley de la Materia; esto es, la obligada ordenó la entrega de información en demasía.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se procederá al análisis de manera conjunta, del agravio vertido por el particular al interponer el presente medio de impugnación y de la determinación que emitiera la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha trece de diciembre de dos mil trece, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado.

Como primer punto, conviene precisar que el C. [REDACTED] al presentar el recurso de inconformidad que hoy se resuelve, en el apartado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", adujo que su inconformidad radicaba en la modalidad en la que le fue proporcionada por la autoridad, toda vez que manifestó esencialmente lo siguiente: *"por este medio me inconformo de la resolución en la que se señala que se proporcionará en la modalidad de copias simples"*.

Asimismo, conviene traer a colación que acorde a lo asentado en el segmento que antecede, de las ochenta y cinco facturas o equivalentes que fueran puestas a disposición del impetrante, cuarenta y cinco podrán ser entregadas en su integridad y cuarenta en versión pública.

Por cuestión de técnica jurídica, en primera instancia se procederá al estudio de la información que de conformidad a lo vertido en el apartado anterior, se entregará de manera íntegra, esto es, de las cuarenta y cinco facturas o equivalentes que no contienen datos de naturaleza confidencial, mismas que se encuentran descritas en los incisos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 13, 14, 18, 19, 21, 24, 25, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 43, 44, 45, 46, 47, 53, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 71, 72, 73, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85, de la tabla inserta en Considerando SEXTO.

En lo referente al agravio vertido por el particular al interponer su recurso de inconformidad, conviene precisar que a pesar que de la simple lectura efectuada a la determinación de fecha ocho de octubre de dos mil trece, se colige que en efecto la autoridad determinó entregar al recurrente la información solicitada en la modalidad de copias simples, esto es, en una diversa a la peticionada; el suscrito Órgano Colegiado no valorará si la citada determinación le causó o no un perjuicio al impetrante, ya que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que la autoridad, en lo inherente a las novecientas setenta y nueve facturas o equivalentes aludidas, cesó los efectos de esta parte del acto reclamado que a juicio del ciudadano le causaban un menoscabo a la esfera de sus derechos, en específico, la prerrogativa de acceso a la información pública gubernamental; situación que se demostrará en párrafos subsecuentes.

Al respecto, conviene precisar que no obstante por regla general no debería realizarse el análisis de la determinación de fecha trece de diciembre de dos mil trece, ya que esto sólo resulta acertado cuando se tiene certeza que la información que se ordena entregar satisface el interés del particular; lo cierto es que en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entrará al estudio de la misma; ya que distinto hubiere sido el caso que la conducta de la obligada hubiere consistido en poner a disposición del ciudadano información que en su integridad no corresponde a la solicitada.

Por lo tanto, en el presente considerando se abordará si las gestiones efectuadas por parte de la Unidad de Acceso constreñida, en cuanto a la modalidad en que determinó entregar la información a través de la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil trece, son suficientes para cesar la parte de los efectos del acto reclamado en lo que a la modalidad de la información se refiere, solamente en lo que atañe a las cuarenta y cinco facturas o equivalentes que podrán ser proporcionadas íntegramente.

En autos consta la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil trece, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70112313, el anexo consistente en el disco magnético integrado por un archivo PDF,

que contiene diversas facturas expedidas a favor del Ayuntamiento referido, entre las que se encuentran las cuarenta y cinco que nos ocupan, y la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha trece de diciembre de dos mil trece, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70112313.pdf"; documentos de mérito presentados a la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1134/2013 de misma fecha.

Del estudio acucioso realizado a la determinación y disco compacto descritos en el párrafo que antecede, se desprende que la recurrida por una parte, comprobó a través de la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil trece, haber modificado la modalidad en que puso a disposición del ciudadano la información que petitionó, ya que así se advierte de los Antecedentes y Considerandos que plasmara en dicha determinación, que se encuentran encaminados a variar el Resolutivo SEGUNDO de la diversa que emitiera en fecha ocho de octubre del año dos mil trece, ordenando entregar al ciudadano la información que requiriera mediante la solicitud marcada con el folio 70112313, en modalidad electrónica, la cual inicialmente había sido proporcionada en copias simples; y por otra, con el medio electrónico, acreditó que las facturas que fueron valoradas en el Considerando SEXTO, como aquéllas que corresponden a las solicitadas y satisfacen la pretensión del recurrente, ya obran en versión electrónica, pues las mismas se visualizan del contenido del medio magnético en cuestión.

En este sentido, si bien hasta la fecha de la presente determinación, no es posible determinar si la facturas o equivalentes satisfacen o no plenamente el interés del particular, tal como quedara asentado en la definitiva que nos atañe, lo cierto es que, en virtud que los efectos de la determinación que nos compete estarían encaminados únicamente a que la autoridad efectúe la aclaración que permita al impetrante determinar qué parte de cuáles facturas o equivalentes que pusiera a su disposición no fueron utilizadas por el Sujeto Obligado para respaldar los pagos provenientes de la partida 3000.3600.361 en el mes de junio de dos mil trece, para que una vez conocido ello esté en aptitud de conocer qué parte de cuál o cuáles facturas sí solventan su interés y no así en que realizara la búsqueda exhaustiva de información adicional a la ya remitida, o bien, que entregara la información que en su integridad

corresponda a la peticionada; no resulta necesario instar a la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable para efectos que una vez realizada las aclaraciones pertinentes, pusiera nuevamente a disposición del C. [REDACTED] las cuarenta y cinco facturas o equivalentes analizados en el presente apartado en modalidad electrónica, **toda vez que esto ya fue efectuado a través de la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil trece.**

Asimismo, conviene resaltar que de la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha trece de diciembre de dos mil trece, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70112313.pdf", se desprende que la Unidad de Acceso compelida justificó haber hecho del conocimiento del ciudadano la determinación que emitiera el día trece de diciembre del año dos mil trece, pues dicha documental indica que en la misma fecha le fue efectuada la remisión del archivo respectivo, a través del Sistema en cita.

Ahora bien, se procederá al análisis del agravio vertido por el recurrente en lo que respecta a las facturas o equivalentes que contienen datos personales, y que por ende, la autoridad debe ponerlas a disposición del impetrante en la versión pública correspondiente, esto es, las cuarenta descritas en los numerales 5, 6, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 20, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 32, 38, 39, 40, 41, 42, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77 y 78 de la tabla relacionada con antelación.

Al respecto, tal como quedara asentado en el segmento SEXTO de la presente determinación, durante el período que es del interés del particular, la normatividad preveía que los contribuyentes que expedían comprobantes fiscales, podían hacerlo de forma electrónica, o aplicar las excepciones de la Ley y hacerlo de manera impresa; es decir, contemplaba que los particulares emitieran facturas en cualquiera de las dos modalidades; circunstancia que en nada interfiere en lo que respecta a la entrega de la información en versión pública; ya que independientemente que éstas sean de aquéllas que se generaron electrónicamente, o bien, de forma impresa, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarla al particular; información

que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escanear las facturas una vez elaborada la versión pública; situación que no aconteció en la especie, toda vez que de la simple lectura efectuada a la información que obra en el archivo PDF del disco compacto que fuera enviado por la Unidad de Acceso responsable mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1134/2013, no se desprende que la autoridad hubiere efectuado la versión pública conducente, esto es, las facturas marcadas con los dígitos 5, 6, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 20, 22, 23, 27, 28, 38, 39, 40, 41, 42, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77 y 78, las facturas se encuentran escaneadas de manera íntegra y sin la eliminación de algún dato, y la 26 y 32 obra nombre y firma de la persona física suprimida, y la marcada con el numeral 29 obra únicamente con una firma suprimida, y no así con los demás datos de naturaleza confidencial que posee; máxime, que en la propia determinación la autoridad adujo expresamente que efectuó el escaneo de las facturas en su integridad; por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, si ésta no la realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la Ley de la Materia no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes.

Ulteriormente, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en adición a las facturas o equivalentes señalados en el párrafo que precede, ordenó poner a disposición del recurrente una de forma duplicada; empero dicha circunstancia no le causa perjuicio al impetrante, toda vez que, en nada varía que se hubieren digitalizado ochenta y seis u ochenta y cinco, como aconteció en la especie, el medio en el cual se almacenaría no variaría, esto es, en ambos casos la información estaría recopilada en un mismo disco magnético, o cualquier otro medio de la misma naturaleza, y la erogación que el impetrante efectuaría para su obtención no sería atendiendo al número de fojas que fueron escaneadas sino al tipo de medio en el cual se resguardaría.

Con todo, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en lo que respecta a la modalidad de las cuarenta y cinco facturas o equivalentes que pueden ser proporcionadas en su

integridad, sí logró satisfacer la pretensión del particular, pues mediante la determinación de fecha trece de diciembre de dos mil trece, las puso a su disposición en versión electrónica, tal como la peticionara al realizar su solicitud de acceso; asimismo, en lo atinente a las cuarenta restantes, el agravio vertido por el impetrante, referente al menoscabo que le ocasionó la autoridad al poner a su disposición las copias simples de las facturas o equivalentes que peticionó, no resulta procedente, toda vez que éstas únicamente pueden proporcionarse en copias simples, y no así en versión electrónica; y finalmente, respecto a la factura o equivalente entregada adicionalmente, la conducta desplegada por la autoridad no le causa un perjuicio al hoy inconforme.

OCTAVO.- Finalmente, en virtud de lo expuesto en los Considerandos SEXTO, y SÉPTIMO de la presente determinación, se concluye que la respuesta de fecha trece de diciembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del C. [REDACTED], toda vez que atendiendo a los elementos insertos en las facturas o equivalentes, se determinó que la información fue entregada de manera incompleta, ya que de las operaciones matemáticas efectuadas entre la cifra indicada por el impetrante y la obtenida de la sumatoria de cada una de las facturas o sus equivalentes, se coligió un excedente; máxime, que de conformidad a lo expuesto en el propio segmento, entre la información que se ordenara poner a disposición del impetrante existen facturas que no pueden ser entregadas en su integridad, así como otras que poseen datos que no revisten naturaleza confidencial, y que la Unidad de Acceso compelida deberá realizar la versión pública correspondiente; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala,

Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

NOVENO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, se ordenó que el CD que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pusiera a disposición del particular, fuera enviado al Secreto del Consejo hasta en tanto no se determinare la situación que acontecería respecto a los archivos del mismo, en razón que no se había determinado si ostentaban o no datos personales que pudieran ser o no difundidos en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: **I)** se decreta su estancia en el secreto de este Consejo General, siendo que deberá reproducirse una copia, a fin que sean suprimidas solamente cuarenta facturas o equivalentes de las ochenta y seis, a saber, las descritas con los dígitos 5, 6, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 20, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 32, 38, 39, 40, 41, 42, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77 y 78, que acorde a lo vertido en el Considerando SEXTO de la determinación que nos ocupa ostentan datos de naturaleza confidencial, y una vez efectuado esto, su engrose al expediente del recurso de inconformidad al rubro citado.

DÉCIMO.- En virtud de todo lo expuesto, se arriba a la conclusión que:

1. Se modifica la determinación de fecha ocho de octubre de dos mil trece, y se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que:

a) Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería para efectos que: **I)** indique qué parte de cuál o cuáles facturas o equivalentes, de las que fueron remitidas, no fueron utilizadas por el Sujeto Obligado para respaldar las erogaciones con cargo a la partida 3000.3600.361 en el mes de junio de dos mil trece, por la cantidad de \$979, 563.59 M.N., para que posteriormente el particular esté en aptitud de

establecer qué parte de cuáles facturas o equivalentes sí corresponden a la información que solicitó.

b) Conserve la clasificación referente a las firmas de las personas físicas que clasificó en las facturas o equivalentes señaladas con los dígitos 26, 29 y 32 de la tabla inserta en el considerando SEXTO de la presente definitiva, pues como ha quedado establecido es información de carácter confidencial.

c) Desclasifique únicamente la información la relativa al nombre de la persona física que emitió las facturas o equivalentes descritas con los números 26 y 32 de la tabla de referencia, en razón que no reviste información confidencial, pues la difusión de los nombres permite conocer a la ciudadanía con qué personas físicas contrata el Sujeto Obligado y posteriormente proporcionar dichos datos.

d) Clasifique la información inherente a la CURP, los números telefónicos y correos electrónicos, así como los datos relativos al impresor (nombre, teléfono, domicilio y RFC) que se encuentran en las facturas o equivalentes relacionados en los numerales 11, 12, 20, 27, 29 y 32, de la tabla en cuestión, según sea el caso, como información de carácter confidencial acorde a lo previsto en el ordinal 17, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como los números de cuenta y CLABE interbancarias, que se encuentran en las facturas o equivalentes señaladas en los numerales 5, 6, 9, 10, 15, 16, 17, 22, 23, 28, 38, 39, 40, 41, 42, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77 y 78, de la tabla de referencia, como información de carácter confidencial acorde a lo previsto en el ordinal 17 fracción IV de la citada Ley, y posterior a ello **realice** la versión pública de dichas facturas o equivalentes, atendiendo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley invocada.

e) Entregue al recurrente, la información que le hubiere remitido la Dirección de Finanzas y Tesorería.

2. Se convalida la diversa de fecha trece de diciembre de dos mil trece, en lo que respecta a la modalidad de entrega de las cuarenta y cinco facturas o equivalentes que sí pueden ser proporcionadas en su integridad, y a su vez, se modifica con el objeto que indique cuáles son las facturas que deberá entregar en copia simple, una vez elaborada la versión pública correspondiente.

3. Se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que **emita una nueva determinación**, en la cual

incorpore las consideraciones que resulten de lo indicado en los incisos a), c) y d) del punto 1, y las precisiones correspondientes a lo instruido en el diverso 2.

4. **Notifique** al impetrante conforme a derecho corresponda.

5. **Envíe** a este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

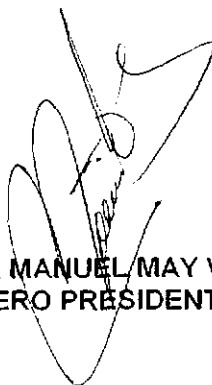
PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Modifica** la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece, y se convalida y modifica la diversa de fecha dieciocho de diciembre del año inmediato anterior, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- De conformidad con el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, atento a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.


Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintitrés de julio del año dos mil quince.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
CONSEJERA